



INFORME SECRETARIAL: Mitú, Vaupés, octubre veintiuno (21) de dos mil Veintiuno (2021), informándole al señor juez que dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, la parte demanda no contestó la misma ni propuso excepciones dentro del término contemplado en el Art. 97 del Código General del Proceso y que tiene por Radicado el N° 97001-4089-002-2018-00046-00 incoado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con NIT. 800.037.800-8 contra **SILVIA JEANETTE TOLOZA SASTOQUE** identificada con C.C. 40.379.865.

Provea,


JAVIER ORLANDO LEON BOADA
Secretario

PROCESO: 97001-4089-002-2018-00046-00.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDADO: SILVIA JEANETTE TOLOZA SASTOQUE C.C. 40.379.865

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MITÚ

Auto Civil N° 350

Mitú, Vaupés, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA de la referencia.

El día cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT 800.037.800-8, por intermedio de apoderado judicial, presentó Demanda Ejecutiva de Única Instancia, por un valor de veinticuatro millones novecientos seis mil novecientos veintidós PESOS MCTE. (\$ 24.906.922) y por VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$22.443.566), siendo el Título Valor dos pagares, títulos que fueron aceptados por la señora SILVIA JEANETTE TOLOZA SASTOQUE identificada con C.C. 40.379.865, el día cinco (5) de mayo de dos mil dieciocho (2018), donde se comprometió a pagar el día cinco (5) de junio del mismo año.

Por auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT 800.037.800-8, y en contra de la señora SILVIA JEANETTE TOLOZA SASTOQUE identificada con C.C. 40.379.865, por los valores relacionados en precedencia, más los intereses legales vigentes fijados por la superintendencia financiera de Colombia desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su cancelación, las costas que pudiera causar. Lo cual debería pagar el obligado en el término de cinco (5) días como lo señala el Art. 431 del C. G. P.



El auto fue notificado a la demandada mediante notificación por aviso el diecinueve (19) de Agosto del año 2021, y a la fecha se encuentra más que ejecutoriado, quienes además no contesto la demanda ni presento excepciones de fondo.

El Art. 97 del C. G. P., expresa que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de ella, las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.

Así mismo, el Art. 442 Ibídem, expresa que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden, excepciones que no propuso la parte demandada. El Art. 440 parágrafo 2 expresa: Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará auto que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dentro del caso que nos ocupa, el despacho observa que no hubo Contestación de la Demanda, ni se evidencia proposición de excepciones de mérito, por lo cual se presumen ciertos los hechos contenidos en ella y la certeza de las pretensiones del demandante y le asiste el derecho por ser el tenedor titular legítimo del título valor por los que se inició la presente demanda y del derecho que en él se incorpora.

Así mismo el demandado fue legalmente notificado y no se pronunció, ni objetó la obligación, siendo el título valor, claro, expreso y actualmente exigible a cargo de él.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MITÚ, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

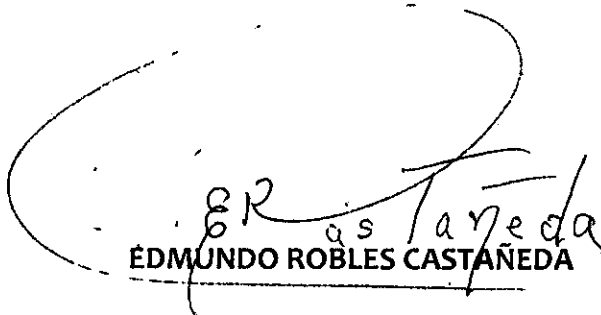
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Disponer se practique la liquidación de crédito con sus intereses y costas de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase a la señora SILVIA JEANETTE TOLOZA SASTOQUE identificada con C.C. 40.379.865, a pagar las Costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA